

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1636

Panamá, 4 de octubre de 2022

**Proceso Contencioso Administrativo  
de Plena Jurisdicción.**

**Contestación de la demanda.**

Expediente 549692022.

La Firma Forense De Castro & Robles, actuando en nombre y representación de **Gac Panama Shipping, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución UADIS-1066 de 16 de diciembre de 2021, emitida por el **Servicio Nacional de Migración**, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo,  
de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante el Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Cuestión Previa:**

Esta Procuraduría, al analizar el libelo, específicamente en el apartado distinguido para señalar los hechos u omisiones en la acción contencioso administrativa que ocupa nuestra atención, observa con claridad que, de manera subjetiva e imprecisa, la actora incurre en señalamientos con los que equivoca y quebranta la razón de ser de este apartado.

En este orden de ideas, es deber de este Despacho destacar que la demandante no ha indicado ningún hecho que se ajuste a las formalidades contempladas por el legislador respecto a los requisitos de admisibilidad de la acción contencioso administrativa, por el contrario, **transcribe el acto impugnado, al igual que el acto confirmatorio, fallos, cita leyes especiales y principios jurídicos, los cuales en todo caso, debieron ser expuestos en el apartado de la demanda que corresponde a los cargos de infracción y no en los hechos que sustentan la pretensión** (Cfr. fojas 5-20 del expediente judicial).

De esta forma, podemos señalar que los hechos representan una gran relevancia en el proceso, pues tal como ocurre en el caso que nos ocupa; la demandante omite que los **hechos u omisiones que fundamentan una acción, en la forma en que hayan sido expresados, delimitan la actividad**

**probatoria que deben desarrollar las partes, por cuanto a cada una le corresponde probar lo que afirma**, situación que no podría ocurrir, si lo que se expone son transcripción de fallos y disposiciones legales; no obstante, como quiera que el Magistrado Sustanciador ha admitido la acción de plena jurisdicción mediante la Providencia de veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022), pasamos a desarrollar nuestros planteamientos.

**II. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** No es un hecho como se expresa; por tanto, se niega.

**Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es un hecho como se expresa; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho como se expresa; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho cierto como se expresa; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es un hecho como se expresa; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Vigésimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Vigésimo Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Vigésimo Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Vigésimo Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

## **II. Normas que se aducen infringidas.**

La apoderada especial de la demandante sostiene que el acto acusado infringe las siguientes normas:

**A. Del Acuerdo Interinstitucional entre el Servicio Nacional de Migración y la Cámara Marítima de Panamá** suscrito el 15 de marzo de 2019, el **Artículo VI del Capítulo III**, que guarda relación con el permiso del tripulante otorgado por el Servicio Nacional de Migración a través de un documento, tipo tarjeta, cuya vigencia corresponde a treinta (30) días renovable hasta los siguientes once (11) meses, misma que deberá ser presentada por el tripulante al momento de desembarcar de la nave, ante el servidor de la entidad que lo expide, para que éste le pueda proporcionar al transeúnte un pase a tierra por un término de cinco (5) días (Cfr. fojas 20 y 46 del expediente judicial).

**B. Del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008**, que crea el Servicio Nacional de Migración, la Carrera Migratoria y dicta otras disposiciones, publicada en la Gaceta Oficial 25986, el **artículo 11 (numerales 8 y 9)**, que trata sobre las funciones del Director General del Servicio Nacional de Migración, específicamente aquellas sobre la delegación de funciones y la aplicación de sanciones pecuniarias; así como el **artículo 16 (numerales 2 y 3)**, que determina los parámetros para otorgar permisos de estadía según la categoría de migrante y las circunstancias para permanecer en el país; aunado al contenido del **artículo 59**, que define a las empresas de transporte internacional; el **artículo 88**, que determina el margen de las sanciones pecuniarios por razón de incumplimiento, y el **artículo 90**, que establece la potestad sancionatoria de la entidad según la gravedad de las faltas cometidas (Cfr. fojas 20-23 y 25-26 del expediente judicial).

**C. Del Decreto Ejecutivo 320 de 8 de agosto de 2008**, que reglamenta el Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008, que crea el Servicio de Migración y dicta otras disposiciones, publicado en la Gaceta Oficial 26104, el **artículo 313**, que estipula el cuadro descriptivo de infracciones considerando la gradualidad por la cantidad de veces que se incurra en alguna de las infracciones señaladas, puntualmente aquella contenida en el numeral 10, que consiste en incumplimiento de las obligaciones

detalladas en el Capítulo VI, Título VI del Decreto Ley 3 de 2008, por parte de las empresas de transporte internacional marítimo, aéreo y terrestre (Cfr. fojas 22-23 del expediente judicial).

D. De la **Ley No. 38 de 31 de julio de 2000**, que aprueba el estatuto orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el procedimiento administrativo general y dicta disposiciones especiales, publicada en la Gaceta Oficial No. 24,109 de 1 de agosto de 2000, el **artículo 155**, que establece la obligatoriedad de motivar los actos administrativos que afecten derechos subjetivos, que resuelvan recursos, aunado a los que varíen el criterio expuesto en autos previos de igual naturaleza, y el **artículo 201 (numerales 1 y 90)**, en el que se describe el glosario de los términos contemplados en la excerta legal, especificando aquellos que se refieren al significado de resolución y acto administrativo (Cfr. fojas 24-25 del expediente judicial).

### **III. Breves antecedentes y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.**

De acuerdo con la información que consta en el expediente judicial, el acto acusado de ilegal, lo constituye la **Resolución UADIS-1,066 de 16 de diciembre de 2021**, emitida por el **Servicio Nacional de Migración**, por medio de la cual se ordenó multar con la suma de dos mil balboas (B/.2,000.00), a la empresa **Gac Panama Shipping, S.A.**, por transportar pasajeros incumpliendo el contenido de las disposiciones que establece el Decreto Ejecutivo 320 de 8 de agosto de 2008, mismo que reglamenta el Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008 (Cfr. fojas 32-33 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el mencionado acto administrativo, interpuso un recurso de reconsideración, siendo éste confirmado en todas sus partes, a través de la Resolución UADIS-1,315 de 25 de marzo de 2022, notificada el 23 de marzo de 2022, quedando así agotada la vía administrativa (Cfr. fojas 34-36 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, la firma forense De Castro & Robles, acudió a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el 30 de mayo de 2022, actuando en nombre y representación de la sociedad **Gac Panama Shipping, S.A.**, en atención al poder especial otorgado por Alexei German Oduber Burillo, quien ejerce la facultad de tesorero y además se le ha otorgado poder general, según la escritura pública 12,958 de 22 de mayo de 2018, para interponer una acción contencioso

administrativa de plena jurisdicción, admitida a través de la Resolución de veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022) (Cfr. fojas 1, 30 y 64 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, la actora señala que la entidad demandada violó las normas invocadas de manera directa por omisión y comisión, e incurrió en una indebida aplicación, pues a su manera de ver, con la emisión del acto impugnado, el **Servicio Nacional de Migración** aplicó una sanción sin fundamento jurídico para ello, debido a que los marinos habían llegado al país con una autorización vigente y dentro del periodo permitido por ley (Cfr. fojas 5-6 del expediente judicial).

Luego de analizar los argumentos expuestos por la demandante, con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto impugnado, esta Procuraduría procede a contestar los mismos, advirtiendo que, conforme se demostrará, **no le asiste la razón a la sociedad Gac Panama Shipping, S.A.**; criterio que basamos en lo que exponemos a continuación.

**En el marco de lo antes indicado, este Despacho se opone a los argumentos expresados por la accionante, puesto que de acuerdo a las evidencias que reposan en el expediente judicial, se observa que la entidad demandada, cumplió con el procedimiento respectivo para determinar la sanción impuesta; por ende, el acto impugnado y su confirmatorio fueron emitidos conforme a la ley especial aplicable.**

En este contexto, nos permitiremos citar parte medular de lo expuesto por el **Servicio Nacional de Migración**, en su informe de conducta, contenido en la Nota SNM/DS 9608-22 de 3 de agosto de 2022, en el sentido siguiente:

**“...el 22 de septiembre de 2021, se recibe solicitud de autorización de embarque en la Unidad de Control y Verificación Migratoria Marítima, verificando la documentación adjunta, **se percatan de una anomalía en la fecha de llegada del vuelo, que no concuerda con la fecha de llegada del vuelo de la Visa Especial de Marino original**, esto sucede al momento de que la agencia naviera presenta la documentación para realizar el embarque de los marinos en el Puerto de Balboa a la M/N NORTHERN PRECISION/COD: 2021-0, **dejando en evidencia que el documento oficial fue alterado.**”**

Adicional, **el Servicio Nacional de Migración les permitió el embarque para no obstaculizar la operación de la Empresa, ni dejar retenidos a los marinos...que desconocen lo ocurrido al momento del embarque**, toda vez que como lo indica el informe de la Unidad de Control y Verificación Migratoria Marítima en Puertos a Nivel Nacional...” (Cfr. fojas 66-67 del expediente judicial) (Lo resaltado es de este Despacho).

Visto lo anterior, esta Procuraduría se pronunciará respecto a las normas invocadas como infringidas por la accionante y el concepto de violación de las mismas, quien en primer lugar, estima que con la emisión del acto acusado de ilegal, la entidad demandada vulneró las normas contenidas en la ley especial que crea al **Servicio Nacional de Migración** y establece su marco regulatorio, así como su reglamentación, y la ley general de procedimiento administrativo.

En ese sentido, la actora considera que, se aplicó de manera indebida, una sanción sobre un supuesto alejado de los hechos, por parte de una autoridad que no tenía competencia para ello, responsabilizando a Gac Panama Shipping, S.A. por omisiones de deberes que no les correspondía, pues señala no ser una empresa dedicada al transporte de pasajeros (Cfr. fojas 21-26 del expediente judicial).

En este orden de ideas, **debemos indicar que no le asiste la razón a la actora** en el razonamiento expuesto respecto a las disposiciones invocadas, ya que en realidad, esta legislación regula con toda claridad **la potestad sancionadora**, de la institución demandada, a fin de hacer cumplir la responsabilidad otorgada y garantizar el acatamiento de cada uno de los parámetros determinados para regular el movimiento migratorio de entradas y salidas de los nacionales y de los extranjeros, así como la estadía de estos últimos en el territorio nacional.

Con relación con lo indicado, nos permitimos citar algunas disposiciones contenidas en el ordenamiento jurídico de la entidad demanda, aplicable al caso en estudio, a fin de explicar lo referente a la sanción impuesta a la empresa **Gac Panama Shipping, S.A.**, de conformidad con la facultad que ostenta la institución, veamos lo que establece el artículo 16 del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008, que crea al Servicio Nacional de Migración, la Carrera Migratoria y dicta otras disposiciones:

**“Artículo 16...**

Atendiendo al propósito de entrada del extranjero al territorio nacional, la visa o permiso de no residente se otorgará de conformidad con las siguientes subcategorías:

...

**3. Marinos.** Los ciudadanos **extranjeros que ingresan** al territorio nacional **con el propósito de embarcarse como tripulantes, en puertos y en aguas nacionales** para iniciar sus labores a bordo de buque. Estos podrán permanecer en el país **por un periodo no mayor de cinco días** y se regirán de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

En caso de fuerza mayor o caso fortuito podrá extenderse este periodo, previa autorización del Director General o del servidor público autorizado en aeropuertos, puertos o puestos de control migratorio..." (Lo resaltado es de este Despacho).

La norma citada, nos permite observar que los marinos tienen una categoría para ingresar al territorio nacional, por un término no mayor a cinco (5) días, el cual podrá extenderse, siempre y cuando se obtenga la autorización del Director General del Servicio Nacional de Migración, o del servidor público que se encuentre autorizado en los puestos de control migratorio.

Al respecto, resulta pertinente advertir que la situación expuesta por la demandante, en el caso que nos ocupa, se aparta del sentido y alcance de la disposición aplicable, pues en su argumentación destacan que los marinos ingresaron al territorio panameños con visas vigentes, pero aunque con atrasos en la fecha de llegada; a su forma de ver, se encontraban dentro del término de cinco (5) días; sin embargo, lo cierto es que no aportan ningún tipo de documentación que acredite una previa comunicación con las autoridades competentes, respecto al retraso que indican y la razón por la que los marinos arribaron el día 21 de septiembre de 2021, y no el 17 de septiembre del mismo año, tal como habían sido autorizados.

Continuando con esa misma línea de ideas, consideramos importante referirnos al texto del artículo 31 del Decreto 320 de 8 de agosto de 2008, por el cual se reglamenta el Decreto Ley 3 de 2008, y que guarda relación al trámite respectivo para informar sobre las situaciones que implican cualquier modificación y posible extensión para la estadía del marino dentro del territorio nacional, veamos:

**"Artículo 31. Los representantes o agentes de naves** en caso de necesitar una extensión de visa por fuerza mayor o caso fortuito **deberán presentar un escrito al Servicio Nacional de Migración**, fundamentando el motivo de la solicitud, comprometiéndose a garantizar **la custodia del marino y su salida del país según lo aprobado**. De ser negada la extensión, el marino deberá ser repatriado de inmediato a costa del representante o agente de nave." (Lo resaltado es nuestro).

Las disposiciones de carácter especial y reglamentario que hemos citado, establecen varios aspectos, el primero de ellos, es que todo extranjero en su condición de marino, debe contar con una visa especial para ingresar al país que no podrá superar el término de cinco (5) días; en un segundo punto, se contempla la posibilidad de demostrar situaciones fortuitas o de fuerza mayor, que

representen la necesidad de extender descrito; en un tercer punto, por medio de reglamentación, se determina que la responsabilidad de informar a las autoridades y tramitar la extensión recae sobre los representantes o agentes de nave, quienes además tienen el compromiso de custodiar al marino y garantizar su salida, según el término aprobado por el **Servicio Nacional de Migración**.

Ahora bien, contrario a lo expuesto en el ordenamiento jurídico que hemos señalado, la actora de manera errónea argumenta que aunque la autorización de los marinos se había aprobado para arribar el día 17 de septiembre de 2022, lo importante era resaltar que las visas se encontraban vigentes, y que al llegar el día 21 de septiembre de 2021, se entendía que estaban dentro del término de cinco (5) días determinado en la ley, lo que en definitiva, es incorrecto, pues la autoridad previa coordinación, accede a la fecha prevista por la empresa encargada de los marinos, y si estos no logran cumplir con la plazo establecido, le corresponderá al representante naviero informar, para que sea el Servicio Nacional de Migración, quien extienda el término, y no deliberadamente el marino, como ha ocurrido en el caso que nos ocupa (Cfr. fojas 6, 21-22 del expediente judicial).

Por otra parte, la apoderada especial de la actora acusa al **Servicio Nacional de Migración**, de haber aplicado una sanción indebida a la empresa **Gac Panama Shipping, S.A.**, quien según sus señalamientos no se dedicada al transporte de pasajeros, razón por la que consideramos relevante referirnos a la Licencia de Operación intransferible número 02373 de 9 de agosto de 2018, por un término de 10 años, que le fue otorgada como proveedor de servicio para el Agenciamiento Naviero a nivel nacional, por el Departamento de Concesiones de la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares de la Autoridad Marítima de Panamá (Cfr. foja 37 del expediente judicial).

En atención a ello, es importante revisar señalar que de los servicios descritos en la página web de la Autoridad Marítima de Panamá, específicamente en la sección de Marítimas Auxiliares, se detallan los tipos de licencias de operación, tales como el formulario F.16 (DMA) V.07, en el que se señalan los requisitos necesarios para obtener la autorización de Agenciamiento Naviero, y su descripción, que nos permitiremos citar:

**“Descripción: Representante o agente para la prestación de todos los servicios que requiera el buque, la carga, pasajeros o tripulación, como también aquellos representantes o agente no operador (Non-Vessel Operating Common Carrier (NVOCC) de embarcaciones que realizan la actividad de transporte marítimo y gestionan exclusivamente la**

documentación propia de la carga, su almacenaje, distribución y coordinación de procesos.”

...(Cfr. sitio web: [https://amp.gob.pa/servicios/puertos-e-industrias-maritimas-auxiliares/licencia-de-operacion/.](https://amp.gob.pa/servicios/puertos-e-industrias-maritimas-auxiliares/licencia-de-operacion/))

Visto lo anterior, queda claro que la empresa **Gac Panama Shipping, S.A.** debido a su licencia de Agencimiento Naviero, era responsable de los marinos de nacionalidad polaca, identificados con los nombres Gondek Pawel, con pasaporte EU4010416 y Debski Dariusz Andrezej, con pasaporte EE3441420, quienes debían llegar a Panamá el 17 de septiembre específicamente al Aeropuerto Internacional de Tocumen, en el vuelo KL916, clase económica, portando las visas expedidas el 15 de septiembre de 2021, que se mantendrían vigentes hasta el 15 de octubre de 2021, y que en realidad arribaron el 21 de septiembre de 2021 (Cfr. fojas 38-39 del expediente judicial).

En ese mismo orden de ideas, la apoderada especial de la demandante asegura que el acto impugnado debe ser declarado nulo, por falta de competencia, pues señala que le correspondía a la Directora General del **Servicio Nacional de Migración**, emitir la sanción y no al funcionario delegado (Cfr. fojas 25-26 del expediente judicial).

Al respecto, y contrario a lo señalado por la actora, resulta pertinente referirnos al artículo 308 del Decreto 320 del 8 de agosto de 2008, que reglamenta la ley que crea al Servicio Nacional de Migración, y que determina la facultad de delegar en otros funcionarios la potestad sancionadora, veamos:

**“Artículo 308.** El Director General del Servicio Nacional de Migración **tiene la facultad de imponer las sanciones** por las infracciones administrativas migratorias cometidas **y éste podrá delegar en otros funcionarios dicha facultad** a excepción de las resoluciones que ordenen la deportación o la expulsión de un extranjero.” (Lo resaltado es de este Despacho).

En virtud de lo anterior, podemos indicar que no está llamado a prosperar el cargo de ilegalidad invocado por falta de competencia, pues la norma reglamentaria, respetando el margen de la ley especial, regula la facultad de la máxima autoridad de la entidad, de delegar la posibilidad de sancionar, siempre y cuando no se trate de deportaciones o expulsiones de extranjeros; sin embargo las situaciones jurídicas descritas no ocurren en el caso que nos ocupa.

En este contexto, debemos advertir que una vez identificada la irregularidad en la fecha y hora de llegada de los marinos, el Jefe de la Unidad de Control y Verificación Migratorio Marítima en Puertos

a Nivel Nacional, recomendó que se aplicara una multa de dos mil balboas (B/. 2,000.00) a razón de cada extranjero, y por tratarse de la primera vez, así como la suspensión temporal de las solicitudes de visas especiales de marino, pues identificó que los marinos portaban documentación fraudulenta o alterada (Cfr. fojas 66-67 del expediente judicial).

De ahí que para esta Procuraduría resulte de gran relevancia la revisión del expediente administrativo que guarda relación al proceso en estudio, y que de manera íntegra se mantiene en la entidad demandada, ya que la información detallada en los actos demandados, así como en el informe de conducta, demuestran que definitivamente la empresa sancionada, incurrió en una ilegalidad, al permitir que los tripulantes bajo su responsabilidad, como agente naviero autorizado a nivel nacional, presentaran visas autorizadas con fechas alteradas, con la finalidad de justificar su llegada al territorio panameño (Cfr. foja 67 del expediente judicial).

En otro sentido, observamos que en el acto impugnado y su confirmatorio, la sanción aplicada a la empresa **Gac Panama Shipping, S.A.**, fue única y exclusivamente pecuniaria, en ningún momento se ordenó deportación o expulsión de los extranjeros del país, por lo que no tiene mayor sentido el argumento expuesto por la apoderada especial, respecto a la falta de competencia.

En ese mismo orden de ideas, debemos señalar que la multa impuesta tiene su fundamento jurídico en el artículo 313 (numeral 10) del Decreto Ejecutivo 320 de 8 de agosto de 2008, modificado parcialmente por medio del Decreto Ejecutivo 329 de 14 de mayo de 2012, publicado en la Gaceta Oficial 27036 de 17 de mayo de 2012, veamos:

**“Artículo 313.** Los infractores de las disposiciones del presente reglamento serán sancionados de acuerdo a lo siguiente:

No.	Descripción de la infracción	Primera vez	Reincidencia	Tercera vez
10	<p><b>Incumplimiento</b> de las obligaciones contenidas en el <b>Capítulo VI, Título VI</b> del Decreto Ley por parte de las empresas de transporte internacional marítimo, aéreo y terrestres (Primer Párrafo del Artículo 88 del Decreto Ley), el artículo 50 numerales 2, 4, 5, 6 y 8 del Decreto Ley y por ingresar pasajeros:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Sin portar pasaporte.</li> <li>- Con pasaporte vencido o deteriorado.</li> <li>- Con pasaporte sin visa mínima de 3 meses.</li> <li>- <b>Sin visa de ingreso al territorio nacional (autorizadas o estampadas).</b></li> <li>- Sin boleto de retorno a su país de origen (Turista).</li> <li>- <b>No distribuir la Tarjeta de Ingreso y Egreso.</b></li> </ul>	Multa de B/.1,000.00 (Por extranjero).	Multa de B/.5,000.00 (Por extranjero).	Multa de B/.10,000.00 (Por extranjero).

Tal como se corrobora en las normas transcritas, la ley especial determina con toda claridad la potestad sancionatoria del **Servicio Nacional de Migración**, misma que puede ser delegada, tal como ocurrió con la autoridad encargada a nivel nacional de los puertos de control, permitiéndole no solo aplicar la multa o sanción, según el caso, sino además proponer el monto según las circunstancias establecidas en el artículo 313 (numeral 10) citado previamente, de manera que la decisión contenida en la Resolución UADIS-1,066 de 16 de diciembre de 2021, fue emitida conforme a derecho por la autoridad facultada para ello, dentro del margen determinado en la ley.

En consecuencia, queda claro que la situación jurídica planteada por la accionante no es correcta, pues la entidad actuó en debida forma al ordenar la sanción de dos mil balboas (B/.2,000.00), luego de comprobar, que por primera vez, la empresa **Gac Panama Shipping, S.A.**, permitió que dos (2) marinos de nacionalidad polaca arribaran en suelo panameño con visas alteradas, en una fecha posterior a la autorizada, sin la debida comunicación previa para establecer una extensión a la misma.

Por consiguiente, queda claro que el **Servicio Nacional de Migración**, al analizar las irregularidades cometidas por la empresa, ejerce la discrecionalidad que la ley le confiere para ejecutar la potestad sancionatoria del Estado, cumpliendo en debida forma con el procedimiento administrativo, **siendo así, los argumentos y cargos de ilegalidad expuestos por quien demanda, no están llamados a prosperar, en vista que la sanción fue aplicada por autoridad competente, y el monto exigido, se encuentra dentro del margen de proporcionalidad permitido por la ley.**

Al respecto, consideramos importante referirnos al criterio de la Sala Tercera, respecto a la potestad sancionadora del Estado, tomando como referencia una parte medular de la Sentencia de veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017), veamos:

“Por otro lado, **la potestad sancionadora del Estado**, es una manifestación ius puniendi general del Estado, que le otorga legitimidad, **capacidad o facultad para castigar o sancionar.**

...  
Como se advierte el derecho a sancionar atribuido principalmente al poder judicial (penal) también tiene sus matices en el ámbito administrativo.

La potestad sancionadora de la Administración, **es la facultad o competencia de las autoridades administrativas**, desarrollada en aplicación del ‘ius punendi’, **para fiscalizar** los comportamientos de los administrados y el personal de servicio adscrita a ella, y **para imponer medidas restrictivas** de derecho ante la inobservancia de las reglas que prescribe.

Se considera una garantía del cumplimiento del derecho positivo administrativo y como una función instrumental **cuyo objetivo es proteger los bienes e intereses definidos por el ordenamiento en cada materia o sector.**

Esta **potestad está sujeta al principio de legalidad**, por lo que es atribuida **a determinados órganos del Estado por medio de ley**, con la finalidad de **imponer sanciones a los particulares y a los funcionarios que infringen sus disposiciones...**" (Lo resaltado es de este Despacho).

Visto lo anterior, resulta evidente que las violaciones alegadas por la actora son inciertas, pues el **Servicio Nacional de Migración**, de manera precisa llevó a cabo una verificación de los documentos aportados por los marinos, concluyendo que en efecto prevalecía una evidente irregularidad, de la cual debe responder **Gac Panama Shipping, S.A.** por ser la agencia naviera.

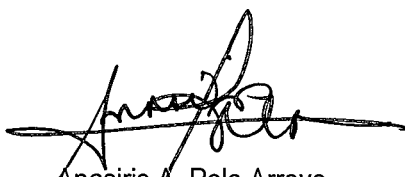
En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución UADIS-1,066 de 16 de diciembre de 2021, emitida por Servicio Nacional de Migración**, ni su acto confirmatorios; y, en consecuencia, se desestime las demás pretensiones de la demandante.

**IV. Pruebas.** Se aduce como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo relativo a este proceso y que reposa en la entidad demandada.

**V. Derecho.** No se acepta el invocado por la recurrente.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración

  
Anasiris A. Polo Arroyo  
Secretaría General, Encargada